



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
González, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2021-00194-00

El Doctor GEOVANNY ANDRES CASTRO HERRERA, quien manifiesta actuar como endosatario en procuración para el cobro de la señora ANA DE JESUS RUEDAS, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JOSE DEL CARMEN CAÑIZARES.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que esta no reúne los requisitos de forma y contenido exigidos en el artículo 82 y ss, del C.G.P., como tampoco el documento aportado, ya que no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria, pues revisada detenidamente la demanda se encontró que esta adolece de las siguientes falencias:

1. En primer lugar, porque como lo prevé el artículo 422 del C.G.P., **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**, seguidamente, el artículo 430 ibidem, estableció que **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”**

Asimismo, el artículo 671 del Código de Comercio establece, **“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:**

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**
- 2) El nombre del girado;**
- 3) La forma del vencimiento, y**
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...” (Negrilla y subraya fuera de texto)**

Pues bien, sin la reunión de estos requisitos, no podríamos hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, **al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.**

En la presente demanda, se puede notar que el endosatario en procuración para el cobro de la señora **ANA DE JESUS RUEDAS**, pretende la ejecución de la letra de cambio sin número, creada el 30 de marzo de 2015, visible al folio 9 del cuaderno

principal y, efectuando el estudio a ese documento, delantadamente emerge precisar que, en efecto, no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad.

2. De igual manera, revisado los hechos y las pretensiones, solicita al Juzgado advertir al demandado acerca de los términos que la ley concede para el pago del capital, intereses y costas; pero en cuanto a los intereses, no señala a partir de qué fecha fue que se sustrajo de la obligación, y a partir de qué fecha se generan los mismos.

3. Revisado la demanda, se señala por el profesional del derecho que a la misma se le debe dar el trámite de un proceso de menor cuantía, no obstante la suma por la cual se pretende ejecutar al demandado es por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**.

4. Finalmente, no se acredita de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el envío físico de la demanda con sus anexos al demandado.

Siendo, así las cosas, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 90 ejusdem, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

RESUELVE

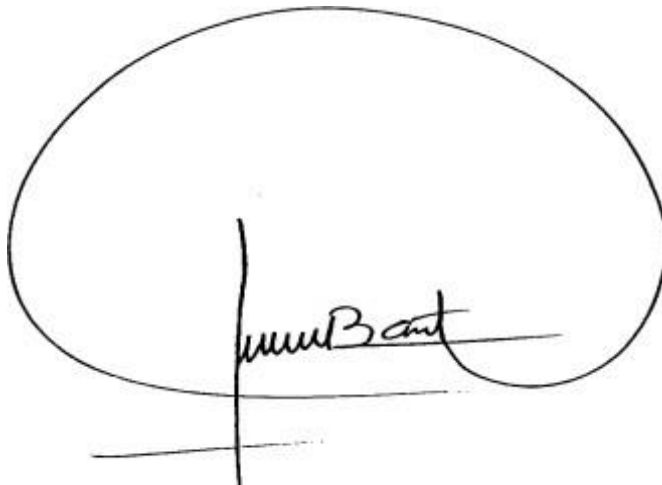
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer al Doctor **GEOVANNY ANDRES CASTRO HERRERA**, como endosatario en procuración para el cobro de la señora **ANA DE JESUS RUEDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2017-00085, informando que la apoderada de la demandada Mercedes Molina Pabón, recorrió en tiempo el traslado de la demanda adjuntando con ella dictamen pericial (avalúo) del bien inmueble objeto de división. De igual manera, informo que el curador ad litem de los señores Luís Arides Molina Mendoza, Celedonia Molina Pabón y María Elena Molina Rivera, allegó contestación a la demanda en tiempo. Por otro lado, informo que el demandado Albert Julián Molina Trillos, quien fuese tenido notificado por conducta concluyente, no presentó contestación a la demanda, pues no solicitó a la Secretaría de este Juzgado, lo señalado en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P., como se advirtió en auto del 16 de abril del año que avanza. Finalmente, se advierte que no se ha realizado por la parte demandante, la notificación de los señores Roselia Pérez Soto en su condición de cónyuge supérstite del señor Emilio Alfonso Molina Pabón demandado en el presente libelo, quien falleció el 12 de junio de 2015 en la ciudad de Cúcuta, por lo que, mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se integró el litisconsorcio necesario con la cónyuge supérstite antes mencionada y sus demás herederos, sus hijos Luís Alberto, William, Joel, Lisandro, Edna Margarita, Astrid, Lida y Diego Molina Pérez, para lo cual se aportó la dirección para su notificación en la carrera 13B #13-63 Calle de los Teléfonos del Municipio de Ocaña, sin que haya realizada la misma. Provea.

González, 26 de julio de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario





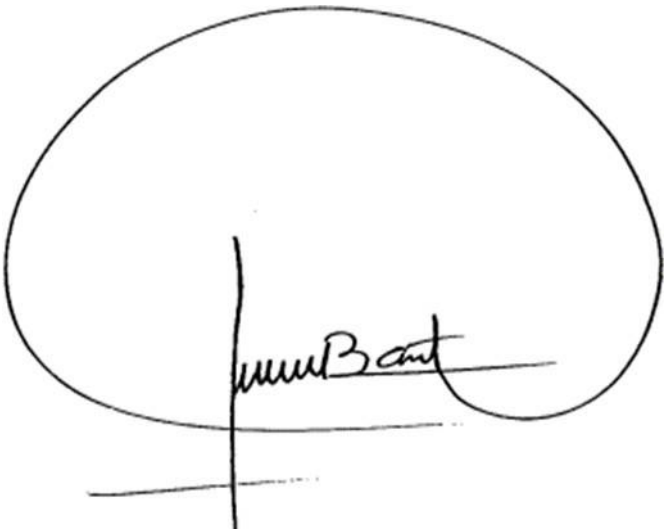
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, al acreditarse que no obra constancia de haberse notificado a los señores Roselia Pérez Soto, Luís Alberto, William, Joel, Lisandro, Edna Margarita, Astrid, Lida y Diego Molina Pérez, con quienes se integró el litisconsorcio necesario, se

ordena **REQUERIR** al Doctor José Efraín Muñoz Villamizar, en su condición de apoderado de la parte demandante, para que proceda de conformidad, para así poder avanzar a la siguiente instancia. Librase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia radicado bajo el número 2018-00219-00, informando que el curador ad litem ha presentado escrito ejerciendo el derecho de contradicción y defensa de las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del referido proceso, lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 26 de julio de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

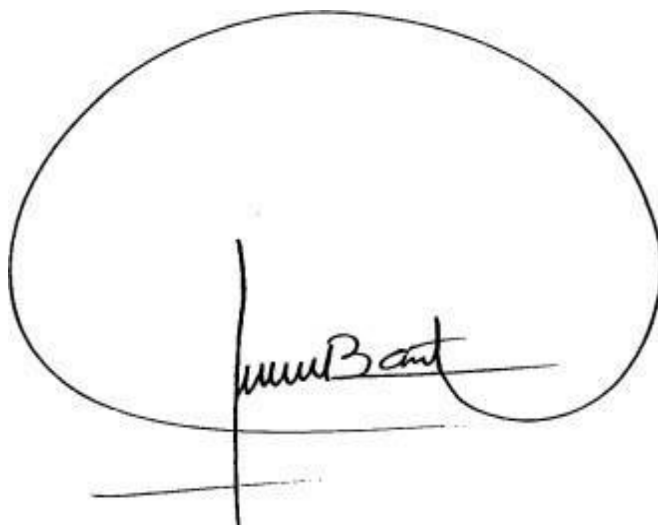
González, veintiséis (26) de julio de dos mil veinte uno (2021)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2018-00219-00

Visto el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, del escrito presentador el Curador Ad Litem donde ejerce el derecho de contradicción y defensa de las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, dispóngase dar traslado a la parte ejecutante por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 370 de C.G.P.

RECONOZCASE personería jurídica al Doctor **JOSÉ MARIA GALVIS SANCHEZ**, en su condición de Curador Ad- Litem designado a Las personas indeterminadas que se crean con derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ

ABOGADO

Asesoría y acompañamiento jurídico con lealtad y profesionalismo

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
González, Cesar
El Municipio.-

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante	NYDIA TRILLOS QUINTERO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON TRILLOS SANTANA
Radicado	2018 – 00219 - 00
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA PRINCIPAL , COMO CURADOR AD-LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
Curador Ad-Litem	JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ

JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, varón y mayor de edad, vecino del municipio de Ocaña – Norte de Santander, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.062.874 expedida en González, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 290.441 del C. S. de la J., en mi condición de CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO dentro del proceso de la referencia con ocasión a la demanda de pertenencia propuesta por la señora NYDIA TRILLOS QUINTERO, de conformidad con el encargo que este despacho judicial me ha conferido, a usted con todo respeto me dirijo con el objeto presentar la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL, en los siguientes términos, así;

A LOS HECHOS

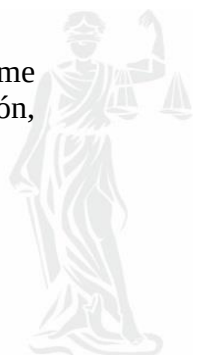
1.- Al Primero digo que NO ME CONSTA, Pues no tengo conocimiento fácticos que me permitan hacer un pronunciamiento acerca de tal hecho, no conozco el predio en mención, tal manifestación deberá ser probada por la demandante.

2.- Al Segundo digo que NO ME CONSTA, Pues no tengo conocimiento fácticos que me permitan hacer un pronunciamiento acerca de tal hecho, no conozco el predio en mención, tal manifestación deberá ser probada por la demandante.

3.- Al Tercero digo que NO ME CONSTA, Pues no tengo conocimiento fácticos que me permitan hacer un pronunciamiento acerca de tal hecho, no conozco el predio en mención, tal manifestación deberá ser probada por la demandante.

4.- Al Cuarto digo que NO ME CONSTA, Pues no tengo conocimiento fácticos que me permitan hacer un pronunciamiento acerca de tal hecho, no conozco el predio en mención, tal manifestación deberá ser probada por la demandante.

5.- Al Quinto digo que NO ME CONSTA, Pues no tengo conocimiento fácticos que me permitan hacer un pronunciamiento acerca de tal hecho, no conozco el predio en mención, tal manifestación deberá ser probada por la demandante.





JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ

ABOGADO

Asesoría y acompañamiento jurídico con lealtad y profesionalismo

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho que carezco de conocimientos fácticos y jurídicos que me permitan hacer un razonamiento lógico en la medida de poder pronunciarme de fondo acerca de las pretensiones en la presente demanda, por consiguiente, manifiesto además que me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso, al razonamiento lógico y real entender del señor Juez para fallar en derecho. -

DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en el precepto de los artículos 56, 96 y demás concordantes del C.G.P, así como en los presupuestos del decreto 806 del 2020.-

PRUEBAS

Coadyuvo la solicitud de pruebas presentada por la demandante. -

ANEXOS

Presento como anexos en archivo PDF, como mensaje de datos esta contestación de la demanda principal. -

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la calle 10 No. 10-87 de Ocaña.-

Mi número de celular es el 318 860 2130. Mi cuenta de correo electrónico es jomagasa2010@gmail.com.-

Atentamente,



JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ

